ponerse conforme á ese precepto. Si se efectuaren frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, la pena será la de muerte.

CAPÍTULO V.

Espionaje.

Art. 362. Se ca-tigará con la pena de muerte á todo el que subrepticiamente ó con disfraz, se introduzca en las líneas ó dependencias del Ejército, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas á éste.

Art. 363. El espía que habiendo logrado su objeto se hubiere incorporado á su ejército y fuere aprehendido después, no será castigado por su anterior delito de espionaje; pero será considerado como prisionero de guerra y quedará sujeto á estrecha vigilancia como individuo especialmento peligroso.

CAPITULO VI.

Instigación para servir al enemigo.

Art. 364. Todo el que invitare, se lujere, comprometiere ó enganchare á militares en servicio ó retirados de él, ó á los marinos pertenecientes á la reserva, para que vayan á servir en las tropas de otra Nación, contra la cual esté en guerra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 365. Con la misma pena señalada en el artículo anterior, será castigado el militar ó asimilado que cometa el delito á que este Capítulo se refiere, enganchando ó procurando enganchar á los paisanos.

TITULO IV.

Delitos cometidos en las Administración de Justicia Militar, ó con motivo de ella.

CAPITULO I.

Delitos de los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia Militar, en el ejercicio de su respectivo encargo.

Art. 366. El Escribano de diligencias, Secretario, Defensor, Agente del Ministerio Público ó de la Policía Judicial, Comisario Instructor, Presidente ó Vocal de un Consejo de Guerra ó de Disciplina, Asesor, Comandante Militar, Jefe de Armas ó de Zona, Comandante de fuerzas navales ó de buque, Procurador General ó miembro del Supremo Tribunal Militar, que dolosamente retarde un procedimiento por medio de moratorias injustificadas, en el cumplimiento de

sus obligaciones, será castigado: la primera vez que infringiere este precepto, con la pena de extrañamiento; la segunda, aun cuando se trate de diverso negocio, con la suspensión de empleo ó comisión, de seis meses á un año; y la tercera, con la destitución. Los miembros de un Consejo de Guerra que, sin causa justificada, se rehusen á desempeñar sus funciones, serán castigados con la pena de uno á dos años de prisión y con la destitución de empleo.

Art. 367. Los funcionarios y empleados á quienes se refiere el artículo anterior, que no se excusen debiendo hacerlo, ó que se excusen sin motivo legítimo, que dolosamente infrinjan las reglas del procedimiento, ó que de cualquiera otra manera que no esté comprendida en el artículo subsecuente, prevariquen, serán castigados con la pena de arresto mayor ó menor, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del servicio. Si el prevaricato se hubiere cometido en virtud de retribución dada ó prometida, se impondrá también la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el Ejército.

Art. 368. Los Prebostes y los funcionarios judiciales que intencional y dolosamente se extralimiten en el derecho de imponer penas, aplicando las que estén prohibidas ó imponiéndolas al que, conforme á las constancias en que se funde la resolución, aparezca inocente, ó excediéndose de las que expresamente estén señaladas en la ley respecto de la falta ó delito de que se trate, ó que fallaren contra lo igualmente

mandado de un modo expreso por la misma ley, disminuyendo la pena determinadamente establecida por aquélla ó absolviendo al que, conforme á las constancias procesales aparezca culpable, serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto á tres años de prisión.

Art 369. El artículo que antecede será aplicable á los Asesores en cuyos dictámenes se hubieren fundado los funcionarios á quienes ese precepto se refiere, para pronunciar un fallo en cualquiera de los sentidos indicados en ese mismo artículo.

Art. 370. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, que á sabiendas consignen ó hagan consignar hechos falsos en las actuaciones, ó que adulteren los términos de éstas, serán castigados con la pena de uno á cinco años de prisión, y con la de destitución, ya sea que proceda ó nó como consecuencia de la anterior.

Art. 371. Los mismos funcionarios ó empleados que dolosamente substraigan, oculten ó destruyan constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

Art. 372. Los Comisarios Instructores, Comandantes Militares, Jefes de las Armas ó de Zona, ó Comandantes de fuerzas navales ó de buques, que maltraten de palabra ó de obra á los acusados, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los artículos 278 á 280. Los que de cualquiera manera es-

trechen ó violenten á los acusados para que declaren en determinado sentido, sufrirán la pena de un año de prisión.

Art. 373. Los individuos de la Policía Judicial Militar, que arbitrariamente decreten ó ejecuten la aprehensión de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorización competente, ó cometan cualquiera otro abuso de sus facultades, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de que, si el abuso importare la comisión de otro delito especialmente previsto por la ley, se proceda conforme á lo prevenido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 374. Los Defensores de oficio que reciban de los reos militares á quienes defiendan, alguna remuneración, serán destituidos de su empleo é inhabilitados por dos años para servir en el Ejército.

Art. 375. Los Defensores expresados que, por negligencia ó descuido, no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, no interpongan los recursos correspondientes, ó con cualquiera otra omisión perjudiquen á los reos, serán castigados á instancia de éstos, con la pena de arresto menor ó mayor, según la gravedad del mal causado. Igual pena y en los mismos términos sufrirán, cuando con perjuicio del acusado y siendo procedente, no retiren, modifiquen, cambien ó adicionen sus conclusiones, conforme á la franquicia que les con-

cede la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra.

Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en la ciada Ley, en cuanto á las correcciones disciplinarias en que en el ejercicio de su encargo puedan incurrir los Defensores á que este mismo precepto se contrae.

Art. 376. Con la misma pena señalada en el artículo anterior y con la salvedad establecida en su parte final, será castigado el representante del Minisrio Público Militar, que deje de interponer los recursos legales ó de promover las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, ó á la rectitud de los procedimientos.

Art. 377. Los funcionarios del orden judicial militar que en el ejercicio de su encargo, insulten, amenacen ó ultrajen á cualquiera de los tribunales del fuero de guerra, serán castigados con la pena correspondiente al delito de insubordinación en actos del servicio. Si el insulto, amenaza ó ultraje fueren dirigidos aisladamente contra uno ó varios de los miembros del mismo tribunal, se aplicará respectivamente la pena de la insubordinación en actos del servicio, la del abuso de autoridad ó la de uno á seis meses de arresto, según que el delincuente fuere inferior, superior ó igual en categería al ó á los ofendidos.

Art. 378. Los Secretarios ó empleados que no guarden el debido sigilo respecto de las actuaciones que lo requieran, serán castigados con arresto menor 6 mayor, según la gravedad del caso.

Los que por segunda vez infringieren este precepto serán castigados con arresto mayor y la destitución de empleo.

Art. 379. El funcionario ó empleado que por haber hecho entrega indebida de los autos, á las partes, fuere sometido á juicio en la forma prevenida por la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, será destituido de su cargo ó empleo.

CAPITULO II.

Delitos cometidos con motivo de la Administración de Justicia Militar.

Art 380. Todo el que ejerza arbitrariamente una influencia ilegal en los procedimientos criminales para que den por resultado la absolución ó la condenación de los acusados, sufrirá la pena de uno á cinco años de prisión.

Art 381. Igual p na se impondrá á todo militar ó asimilado que declare falsamente al ser examinado como testigo en una averiguación ó juicio militar, á no ser que conforme á las reglas establecidas en el Capítulo VII, Título IV, Libro III del Código Penal para el Distrito Federal, debiere sufrir un castigo mayor, pues entonces se le impondrá éste. Respecto de los paisanos que cometan el delito á que el pre-

sente artículo se contrae, se observarán siempre las reglas á que acaba de hacerse referencia.

Art 382. Todo el que sin ser funcionario ó empleado de la Administración de Justicia Militar, substraiga dolosamente, oculte ó destruya constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 383. Los militares ó asimilados que con motivo de las funciones de un tribunal del fuero de guerra, insulten, amenacen ó ultrajen á todo el tribunal ó á cualquiera de sus miembros, serán castigados conforme á lo prevenido en el art. 377.

Si los infractores de este precepto fueren paisanos, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debi lo serlo tratándose del delito de insubordinación cometido fuera del servicio y sin motivo de él, á no ser que deba imponérseles otro castigo mayor, conforme á lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 384. Tratándose de los demás delitos que, como abogados, pudieran cometer los paisanos que con ese carácter intervengan en los procesos militares, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 385. Todo el que por medio de un desorden ó tumulto, trate de estorbar el curso de la justicia en el fuero de guerra, si fuere militar ó asimilado será castigado con arreglo á lo prevenido en el art. 129,

sin tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los arts. 127 y 128, y si fuere paisano, con cinco años de prisión. Al que, estando formado el cuadro en que deba ejecutarse una sentencia de pena de muerte, levante la voz pidiendo gracia para el reo, ó de cualquiera manera trate de impedir que se efectúe esa ejecución, si fuere militar ó asimilado se le castigará como si el delito hubiere sido el de insubordinación en actos del servicio, y si fuere paisano, como si ésta se hubiere efectuado fuera del servicio y sin motivo de él, con la salvedad expresada en la parte final del art. 383.

Art. 386. Los Jefes 6 empleados de las prisiones militares que maltraten indebidamente, de palabra 6 de obra, á los presos 6 detenidos en ellas, serán castigados de conformidad con lo prevenido en los arts. 278 á 280.

Art. 387. Todo funcionario ó empleado que al ejecutar una sentencia de los tribunales militares, la altere en pró ó en contra del reo, será castigado con la pena de un año de prisión. Si en el segundo caso resultare al reo un daño personal, á la pena que conforme al daño ocasionado deba imponerse, se aumentará la expresada en este artículo, salvo cuando deba aplicarse la pena capital.

TITULO Y.

Delitos del orden común sujetos al fuero de guerra.

CAPITULO L

Disposición general.

Art. 388. En cuanto á la penalidad sobre delitos del orden común que por las circunstancias en que hubieren sido cometidos y conforme á lo dispuesto en la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, deban quedar sujetos al conocimiento de éstos, se observarán las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, en todo cuanto no estén modificadas por la presente Ley.

CAPITULO II.

Lesiones.

Art. 389. Salvo disposición expresa de la ley, no se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito, á excepción del caso en que antes sane ó fallezca el Ley Penal Militar.—13